

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-138/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a veinte de mayo dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo INE/CG167/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, en la cual determinó imponer diversas sanciones al partido político recurrente, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el

SUP-RAP-138/2015

Decreto mediante el cual se reformó el artículo 41 de la Constitución General, en el cual se estableció, entre otras cuestiones, que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, para los procesos electorales federales y locales.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente.

3. Inicio del proceso electoral local. El once de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral en el Estado de Michoacán, a efecto de elegir al gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

4. Informes de precampaña a gobernador. El ocho de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG167/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, en el cual determinó imponer al partido recurrente, entre otras, las sanciones siguientes:

i) Una sanción económica de \$3,570,000.00 (tres millones quinientos setenta mil pesos 00/100), por recibir aportaciones

de militantes en efectivo, por montos superiores a noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y, no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo.

ii) Una sanción económica de \$59,935.00 (cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100), por no reportar con veracidad el origen de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100).

5. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el partido recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

6. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio emitido por la Subsecretaría General de Acuerdo en funciones.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios impugnativos bajo análisis, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar un acuerdo del Consejo General, es decir, de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se le impuso diversas sanciones al partido político recurrente.

2. PROCEDENCIA

El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El recurso se interpuso ante la autoridad responsable, se señala el partido recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de conceptos agravios, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido recurrente.

2.2. Oportunidad. Fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acuerdo impugnado se emitió el ocho de abril de dos mil quince y la demanda se presentó el once de abril siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

2.3. Legitimación. El recurso fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que tiene el carácter de partido político nacional.

2.4. Personería. La autoridad responsable a través de su informe circunstanciado reconoce la personería de Pablo Gómez Álvarez como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo análisis.

2.5. Interés jurídico. El partido apelante tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo impugnado, en virtud que controvierte una resolución a través del cual le fueron impuestas diversas sanciones.

2.6. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Contexto de la controversia

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los **informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador en el Estado Michoacán.

En el caso específico del Partido de la Revolución Democrática, dicho Consejo General advirtió, entre otras, las irregularidades siguientes:

i) (Conclusión 4 del dictamen consolidado). El partido político recurrente recibió **ochenta y siete aportaciones** de militantes **en efectivo** por montos superiores a noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y, no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones por un monto de \$1,785,000.00 (un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), tal y como lo establece el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.¹

Por tal motivo, la autoridad administrativa electoral, en esencia, determinó que: i) tal conducta es dolosa; ii) es una falta sustantiva o de fondo; iii) la falta es grave especial; iv) le corresponde una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, es decir, \$3,570,000.00 (tres millones quinientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), lo cual representa el 5.89% (cinco punto ochenta y nueve por ciento) de sus ministraciones por actividades ordinarias.

ii) (Conclusión 6 del dictamen consolidado). El partido político recurrente **no reportó con veracidad** el origen de

¹ **Artículo 104.**

...

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), pues de la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas mediante comprobantes de ingresos que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advirtió que la ciudadana Janitzin Mendoza Sánchez manifestó a la autoridad administrativa electoral lo siguiente: *“Estuve afiliada al partido PRD a partir del año 2012 y hasta el día 23 de diciembre de 2014, fecha en que solicité mi baja del mismo (...) niego rotundamente puesto que yo nunca hice ningún tipo de aportación ni en dinero ni en especie a favor de partido político alguno o candidato, tan es así que estoy exhibiendo copia de mi renuncia antes del periodo que supuestamente hice aportaciones.”*

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que, efectivamente, el partido recurrente no había reportado dicho ingreso de manera veraz, por lo que determinó que: **i)** tal conducta es dolosa; **ii)** es una falta sustantiva o de fondo; **iii)** la falta es grave especial, y **iv)** le corresponde una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, es decir, \$59,935.00 (cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), de sus ministraciones por actividades ordinarias.

3.2. Planteamiento de la controversia

Del escrito de demanda, se advierte que los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, se enfocan en controvertir, por una parte, la sanción impuesta por recibir aportaciones en efectivo, por montos superiores a noventa días

de salario mínimo vigente para el Distrito Federal y, por otra, la sanción impuesta por reportar un ingreso de manera no veraz.

- **Agravios relacionados con las aportaciones en efectivo (conclusión 4 del Dictamen consolidado).**

De los conceptos de agravio relacionados a controvertir la sanción por recibir aportaciones en efectivo y, no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, esta Sala Superior advierte que la **pretensión** del partido político recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la sanción económica de \$3,570,000.00 (tres millones, quinientos setenta mil pesos 00/100) impuesta por la autoridad administrativa electoral.

Su **causa de pedir** la hace consistir, esencialmente, en que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación para determinar que: i) tal conducta es dolosa; ii) es una falta sustantiva o de fondo; iii) la falta es grave especial; iv) le corresponde una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, es decir, \$59,935.00 (cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), de sus ministraciones por actividades ordinarias.

Al respecto, esta Sala Superior, estima que, en principio, lo procedente es **analizar el agravio relativo a que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación para determinar que la conducta**, consiste en recibir aportaciones de militantes en efectivo por montos

superiores a noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito y, no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo, **es dolosa**, ya que de resultar fundado dicho agravio, sería suficiente para revocar la resolución impugnada y, por ende, resultaría innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, en tanto que, la pretensión del recurrente, de revocar la resolución impugnada, se logra al acogerse el agravio en comento.

- **Agravios relacionados por reportar ingreso de manera no veraz (conclusión 6 del Dictamen consolidado).**

El partido político recurrente tiene la **pretensión** de que este órgano jurisdiccional revoque la sanción económica de \$59,935.00 (cincuenta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), que le impuso la autoridad administrativa, derivado de no reportar con veracidad el origen de \$30,000 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Su **causa de pedir**, la sustenta sobre la base de que **la autoridad responsable, fue omisa en valorar que la ciudadana Janitzin Mendoza Sánchez**, mediante escrito **seis de abril de dos mil quince** afirmó que sí había realizado una aportación a la precampaña del precandidato Silvano Aureoles Conejo, en virtud de lo siguiente: *"...vengo a informar, que la que suscribe si (sic) hice una aportación por \$30,000.00, para la precampaña de Ing. Silvano Aureoles Conejo, ya que simpatizo con su trabajo que ha venido realizando para el Estado de Michoacán, y por el contrario manifiesto que la notificación hecha en su oficio número INE/UTF/DA-L/2945/15, no era claro*

en lo que se planteaba, pues yo entendí que se me preguntaba si estaba afiliada al PRD y si había hecho aportación alguna a dicho partido político, por lo que manifesté que no, e incluso adjunte a mi respuesta escrito de mi renuncia de dicho partido político...”

Por tal motivo, el partido recurrente sostiene que no se puede estimar que actuó dolosamente, al no reportar con veracidad el origen de \$30,000 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), pues la referida ciudadana sí realizó tal aportación y en ningún momento trató de ocultó a la autoridad administrativa electoral tal ingreso.

3.3. Consideraciones de la Sala Superior

- **Aportaciones en efectivo**

Este órgano jurisdiccional estima que es **fundado** el concepto de agravio en el que el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable, de manera incorrecta, se limitó a señalar que **la conducta consiste en recibir aportaciones de militantes en efectivo**, por montos superiores a noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y, no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, **es dolosa**, debido a que el partido tenía conocimiento del contenido del artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización. Lo fundado del agravio radica en que **el simple hecho de que el partido recurrente tuviera conocimiento de que la normativa reglamentaria establece que tales aportaciones**

en efectivo deben ser a través de transferencia electrónica o cheque nominativo, no es motivo suficiente para estimar que ante su incumplimiento, se actuó dolosamente, máxime que el partido recurrente reportó a la autoridad administrativa electoral el ingreso de tales aportaciones y le proporcionó la documentación requerida. **Lo anterior es así, pues de estimarse correcta la argumentación de la autoridad responsable, se llegaría al extremo de que todas las irregularidades en materia de fiscalización por parte de los partidos políticos serían dolosas, ya que tienen conocimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.**

De manera previa, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar cuáles son las consideraciones relevantes, por las que la autoridad responsable determinó que la conducta realizada por el partido recurrente es dolosa.

- De la revisión a la documentación proporcionada por el partido recurrente consistente en fichas de depósito, estados de cuenta y recibos de aportaciones en efectivo, se observó que fueron realizadas **aportaciones en efectivo** superiores a los noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en la que se omitió proporcionar copia del cheque o transferencia electrónica de los aportantes.

- Con motivo de lo anterior, **la autoridad administrativa electoral**, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3423/15, **requirió al partido recurrente**, entre otras cuestiones, lo siguiente: i) proporcionar los recibos de aportaciones de militantes y del candidato interno, debidamente foliados y requisitados, de

SUP-RAP-138/2015

conformidad con la normatividad aplicable; ii) el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y del candidato interno, debidamente requisitados en donde se identificaran los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético; iii) el formato de origen de los recursos aplicados a la precampaña que contuviera los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las declaraciones y firmas tendientes a autorizar al Instituto, para obtener, de ser necesario, información; iv) las fichas de depósito en original y/o copia del estado de cuenta bancaria, en donde se identificara el origen de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos, y v) los estados de cuenta bancarios, en donde se identificara el destino de las aportaciones realizadas a favor de los precandidatos.

- **En cumplimiento a lo anterior, el partido recurrente** proporcionó diversa información, entre la que la responsable destacó que se proporcionó la documentación soporte consistente en ochenta y siete recibos de las aportaciones realizadas por los militantes en efectivo, en donde se identifica que el destino de éstas son a favor del precandidato Silvano Aureoles Conejo.

- El Consejo General, el nueve de **julio de dos mil catorce**, aprobó el acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización y en el que se estableció que la revisión de los informes de precampaña y campaña atinentes a los comicios

locales a celebrarse en 2015, serían competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- Respecto al argumento del partido político recurrente, en el cual adujo que existía una confusión en cuanto a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, la autoridad responsable enfatizó que Consejo General el veintiuno de **enero de dos mil quince**, se emitió el acuerdo INE/CG13/2015, en el cual se determinan los gastos que se consideran como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano, así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015, en el cual se estableció que les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad.²

- El Consejo General, mediante el acuerdo INE/CG17/2015, determinó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes,

²**NORMATIVIDAD APLICABLE**

Artículo 1.- A los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente que realicen actividades de precampaña y tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso federal y local 2014-2015, que formalmente inicien en 2015, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2014, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad notificado a los partidos políticos y publicado en la página de Internet del Instituto.

...

SUP-RAP-138/2015

las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015.

- Aun y cuando el partido recurrente manifiesta que de conformidad con el artículo 116 del Código Electoral de Michoacán³ dio cabal cumplimiento a la identificación del origen de las aportaciones materia de revisión, se estima que no cumplió con la obligación establecida en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General el diecinueve de **noviembre de dos mil catorce**, mediante acuerdo INE/CG350/2014.

- El partido recurrente en todo momento tuvo conocimiento del contenido y alcance del contenido del artículo 104 del Reglamento de Fiscalización, pues los recibos de las aportaciones indican que se realizaron en el mes de **febrero de dos mil quince**, por lo que se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales referidas.

- El partido recurrente registró en su contabilidad recursos por \$1,785,000.00 que se depositaron en efectivo en la cuenta del precandidato como consta de las fichas de depósito presentadas en las que no se advierte el nombre del depositante, al respecto el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización establece que las aportaciones en efectivo superiores al límite de noventa días de salario mínimo

³ **Artículo 116.** *Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

general vigente para el Distrito Federal (\$6,309.00 M.N.), invariablemente deberán de realizarse a través de cheque o transferencia bancaria, pues dicha disposición reglamentaria tiene como finalidad obligar a los sujetos a transparentar el origen de los recursos que reciben, en específico los recursos en efectivo, pues a través del sistema bancario se puede seguir el flujo de efectivo y con ello contar con elementos de convicción que permitan identificar plenamente la procedencia de ellos.

- Los recursos en efectivo por su propia y especial naturaleza de billetes o monedas de metal de uso corriente que representan valores económicos al portador, hace imposible la identificación de sus obsequiantes, por tal razón, a fin de contar con mecanismos de control de los recursos que obtengan los sujetos obligados, es necesario tener una plena identificación de las personas que realicen aportaciones o donaciones en dinero, lo anterior a través de mecanismos bancarios que permitan la fácil localización de cuentas, titulares y montos, pues de esta forma se permite tener mayor certeza de quiénes y cuánto aportan, y con ella se salvaguarda que los partidos políticos cumplan sus objetivos y funciones con estricto apego a la certeza, legalidad, transparencia y equidad.

- Se respetó la garantía de audiencia del partido recurrente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido recurrente,

para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.⁴

- Toda vez que se estimó que el partido recurrente vulneró el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable, a efecto de individualizar la sanción tomó en cuenta, lo siguiente: i) valor protegido o trascendencia de la norma; ii) la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; iii) la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; v) la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; vi) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; vii) las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y viii) la capacidad económica del sujeto infractor.

⁴ **Artículo 80.**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

c) Informes de Precampaña:

...

II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.

...

- Para imponer la sanción el partido recurrente estimó que, en esencia debía analizar en un primer momento, los **elementos para calificar la falta** y, posteriormente, **los elementos para individualizar la sanción**.

- Para calificar la falta (**acción u omisión**), se estimó que de acuerdo al criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, la falta corresponde a una **acción** del partido recurrente, por medio de la cual presentó recuperaciones en efectivo mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a través de fichas de depósito en efectivo, pese a que expresamente la ley prohíbe tal conducta, y para tal efecto establece los medios para realizar dichas recuperaciones.

- Se establecieron las **circunstancias de modo** (se violentó la norma al registrar contablemente aportaciones en efectivo, en contravención a la prohibición que establece el artículo 104, numeral, 2, del Reglamento de Fiscalización; **tiempo** (surgió de revisión de los informes de precampaña respectivo), y **lugar** (se actualizó en el Estado de Michoacán).

- Para establecer si la comisión de la falta era **intencional o culposa**, la autoridad responsable estimó que era **dolosa** por lo siguiente:

- La Sala Superior en el SUP-RAP-125/2008 determinó que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleve

implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con tal precedente, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

- En la referida sentencia, se determinó que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad
- En este sentido, la autoridad responsable concluyó que si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos, mediante los cuales se trata de engañar, los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.
- La Sala Superior en el SUP-RAP-231/2009, en el que sostiene que el dolo debe estar acreditado, ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

- Son aplicables al caso, las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS, que son intelectual o cognoscitivo y volitivo, y DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL
- La conducta en cuestión es dolosa, pues se cumple con el **elemento intelectual o cognitivo**, toda vez que se parte del hecho cierto de que el partido político recurrente conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, ya que tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.
- Se acredita el **elemento volitivo** para acreditar el dolo directo, pues el partido político recurrente conocía previamente la obligación de registrar en su contabilidad aportaciones superiores al límite establecido a través de cheque o transferencia bancaria.
- No obstante que el partido político presentó los nombres de los presuntos aportantes, al vulnerar de manera directa el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, y realizar el registro de los recursos en efectivo, no se acredita el origen del dinero con la referencia de un recibo de aportación y un nombre. En este sentido, los partidos están obligados a registrar sus ingresos y egresos en su contabilidad, pero en ello no

SUP-RAP-138/2015

culminan sus obligaciones en materia de fiscalización, por el contrario cada una de sus operaciones implica una comprobación.

- Queda plenamente acreditado que el partido político recurrente conocía de la trascendencia su conducta, pues registrar aportaciones en efectivo superiores al límite establecido por el Reglamento de Fiscalización comprueba su intención y la vulneración directa de la norma, por lo que con ello se tiene acreditado el dolo en el actuar del partido.
- En apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) el partido recurrente registró en su contabilidad ochenta y siete aportaciones en efectivo; ii) las aportaciones fueron superiores al límite de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; iii) las aportaciones no se realizaron a través de cheque o transferencia bancaria; iv) se advierte una vulneración directa a la disposición reglamentaria, y v) la intención del partido político recurrente de no realizar las aportaciones conforme a lo establecido en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización a sabiendas del contenido del artículo en comento, es decir, el partido fijó su voluntad de incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que,

previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el instituto político actuó a sabiendas de que infringía la ley.

- El partido recurrente desplegó una conducta dolosa al registrar aportaciones en efectivo superiores a noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable, en un primer momento, se enfocó en evidenciar que el partido político recurrente tenía conocimiento del contenido del artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que éste fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diecinueve de **noviembre de dos mil catorce**, mientras que los recibos de las aportaciones en cuestión, indican que se realizaron en el mes de **febrero de dos mil quince**.

En este sentido, la autoridad responsable se centró en razonar que el partido político recurrente **actuó dolosamente**, al registrar contablemente aportaciones en efectivo, en contravención a la multicitada prohibición que establece el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, a

sabiendas de que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, respecto a la figura del “dolo” en materia de fiscalización de los partidos políticos, como bien señala la autoridad responsable, esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-125/2008 y acumulado, sostuvo, entre otras cuestiones que: i) cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por dolo, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley, y ii) para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, cabe precisar que en dicho precedente, en ningún momento se sostuvo que por el simple hecho de que un partido político tenga conocimiento de la normas en materia de fiscalización, su incumplimiento, acarrea una conducta dolosa, tan es así, que en dicha ejecutoria, esta Sala Superior determinó que no podía ser considerada como dolosa la conducta consistente en que un partido político reportara gastos en su informe anual y omitiera

reportarlos en sus informes de campaña (a sabiendas de ello), a pesar de que no era la primera vez que tal partido político presentaba tales informes.

En virtud de lo anterior, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no queda demostrado el dolo con que se asevera actuó en el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que durante la fiscalización de los informes de precampaña de mérito, el partido político recurrente, en ningún momento ocultó información ni se negó a proporcionar la documentación requerida por la autoridad administrativa electoral. Por tal motivo, contrariamente a lo expuesto por la responsable, las probanzas de autos no arrojan indicios suficientes que permitan considerar que el partido político infractor dolosamente intentó engañar a la autoridad fiscalizadora, ni obra en autos algún otro elemento de convicción del que se pueda advertir lo anterior.

En consecuencia, al haber resultado **fundado** el concepto de agravio de mérito, se **ordena** a la autoridad responsable de que realice una nueva calificación de la conducta y, por ende, una nueva individualización de la sanción. Para efectos de lo anterior, la responsable deberá tener en cuenta el principio general de Derecho relativo a que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

3.4. Efectos de la sentencia

Toda vez que esta Sala Superior estimó **fundado** el concepto de agravio relacionado con las aportaciones en efectivo (conclusión 4 del dictamen consolidado), en el sentido de que la conducta en cuestión no es dolosa, lo procedente es **revocar** la resolución impugnación, en lo que fue materia de impugnación, y, por ende, **ordenar** a la autoridad responsable que emita una nueva, en la que realice una nueva calificación de tal conducta y, por ende, una nueva individualización de la sanción.

Asimismo, toda vez que este órgano jurisdiccional advierte que la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral sancionó al partido político recurrente, pues la ciudadana Janitzin Sánchez Mendoza, mediante escrito de seis de marzo de dos mil quince informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que no había realizado ningún tipo de aportación ni en dinero ni en especie a favor de partido político alguno o candidato.

Sin embargo, considerando el sentido de la presente ejecutoria y toda vez que el partido político recurrente en su escrito de demanda de este medio de impugnación, presentó un escrito de fecha seis de abril del año en curso, suscrito por la ciudadana Janitzin Mendoza Sánchez, mediante el cual manifiesta que sí realizó la aportación en cuestión, ya que a su decir simpatiza con el precandidato Silvano Aureoles Conejo, se ordena a la autoridad administrativa electoral que valore dicho documento y, que, en su caso, de estimarlo conveniente realice las diligencias que estime necesarias al respecto.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. En lo que fue materia de impugnación, se **revoca** el acuerdo impugnado, en términos de lo precisado en el último apartado de esta ejecutoria

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable, así como **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-RAP-138/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO